RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00299 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos:

1. Acorde con el certificado del registrador del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria y de conformidad con lo normado en el artículo 468-1 del C.G.P., dirigirá la demanda en contra de los actuales propietarios del citado bien, discriminado los acreedores cambiarios de cada título valor, ajustando en tal sentido las pretensiones.

2. Aportará poder en el que se indique de forma expresa las personas contra las que se dirige la acción y respecto de las cuales se están otorgando facultades para demandar (art.75, *ibídem*).

3° De cara a lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Adjetivo en cita, se precisará en el hecho en que se precisó la fecha en que los deudores incurrieron en mora, y teniendo en cuenta que la aceleración del plazo puede acaecer con la presentación de la demanda, o en una fecha anterior, informarse cuál de las dos hipótesis ocurrió en el presente asunto, de ser la segunda, acreditarse la forma en la que la acreedora habría expresado previa e inequívocamente su deseo de declarar de plazo vencido las obligaciones contenidas en el título valor a los deudores.

4° Teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones incorporadas en los títulos ejecutivos No. 202300003500 y No. 204119068575 base de la acción se pactaron en cuotas periódicas mensuales, en aras de dar aplicación a los incisos 2° y 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, y en el evento de que la aceleración hubiese ocurrido con la presentación de la demanda, adecuará las pretensiones, discriminando cada uno de los instalamentos en mora que se persigue, el capital que finalmente se

pretende por cada una de ellos, el valor del capital acelerado, el período de causación de los intereses de las cuotas en mora y la tasa de interés a aplicar. (art.82-5 ejúsdem). Situación que igualmente discriminara en los hechos de la demanda.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a258f34d56313e46ab5b3278864f58b2360842e25431ea010674b7f6a7e52e25**
Documento generado en 27/07/2023 01:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica